

FICHA DE ANÁLISIS No. 98

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	41023	Ponente	JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	No casa		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona, beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solicito al Instituto de Seguros Sociales le reconociera pensión de vejez de conformidad con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de ese año. El Instituto le negó la prestación por no reunir el número mínimo de semanas, pues su empleador no pagó algunas cotizaciones, por lo que fue necesario efectuar imputación de pagos conforme a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1996, reduciendo de esta manera el número de semanas cotizadas.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa	Ley 100 de 1993, artículo 36 ; Acuerdo 049 de 1990; Decreto 2665 de 1988, artículos 73 y 75 .		
Precedentes a Considerar	Corte Suprema de Justicia, radicado 35777 del 19 de mayo de 2009.	Decisiones posteriores a considerar	No aplica		
Tema	Mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales				
Subtema	No aplica				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuál es la consecuencia de la falta de diligencia de las administradoras de pensiones en el cobro de cotizaciones?

REGLA.

Para la pensión de vejez las cotizaciones existentes no pagadas se han de contar provisionalmente, hasta tanto no haya declaración sobre su inexistencia. El reconocimiento que se hace respecto de quien no se ha efectuado el pago completo de las cotizaciones, no puede tener el mismo carácter del que se hace respecto al que el cubrimiento de los aportes fue total. Por ello se acude para la efectiva realización del equilibrio financiero del sistema, a que ese reconocimiento se haga de manera provisional, invocando de manera analógica la figura prevista en el artículo [21](#) del Decreto 656 de 1994, que impone a las administradoras del régimen de ahorro individual dicho reconocimiento provisional, en los eventos de incumplimiento del plazo para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión o cuando el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones de la administradora. Para que una deuda se tenga como incobrable, se deben cumplir los supuestos establecidos en el artículos [73](#) y [75](#) del Decreto 2665 de 1988.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Consecuencia de la falta de diligencia de las administradoras de pensiones en el cobro de cotizaciones

“(…) Así, entonces, la Sala ha de precisar los alcances de su jurisprudencia sobre las consecuencia de la falta de diligencia de las administradoras de pensiones en el cobro de cotizaciones, a falta de esa declaración las cotizaciones siguen gravitando en la contabilidad de las cotizaciones del afiliado, de diferente manera según el riesgo o de la prestación de que se trate. Para la pensión de vejez las cotizaciones existentes no pagadas se han de contar provisionalmente, hasta tanto no haya declaración sobre su inexistencia. El reconocimiento que se hace respecto de quien no se ha efectuado el pago completo de las cotizaciones, no puede tener el mismo carácter del que se hace respecto al que el cubrimiento de los aportes fue total. Por ello se acude para la efectiva realización del equilibrio financiero del sistema, a que ese reconocimiento se haga de manera provisional, invocando de manera analógica la figura prevista en el artículo [21](#) del Decreto 656 de 1994, que impone a las administradoras del régimen de ahorro individual dicho reconocimiento provisional, en los eventos de incumplimiento del plazo para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión o cuando el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones de la administradora”. No obstante lo anterior, estima la Sala que en el sub lite no es dable proceder al reconocimiento provisional de la pensión de la actora, pues no se dan los presupuestos del artículo [73](#) del Decreto 2665 de 1988 o Estatuto de Cobrazas, para que la deuda se tenga como incobrable, puesto que en este mismo proceso hubo condena al empleador moroso (...) Pero la circunstancia de que las cotizaciones que se encontraban en mora hubieran sido canceladas, así como la condena fulminada al empleador para cubrir la deuda pendiente, impide que en ese caso se trate de una deuda incobrable y que la prestación sea reconocida en forma provisional, como lo pretende el Instituto recurrente, por lo que no puede predicarse infracción directa de los artículos [73](#) y [75](#) del Decreto 2665 de 1988. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

NO CASA la sentencia de 27 de marzo de 2009, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso promovido por LUZMILA REYES contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y al cual fue vinculado MARCO AURELIO RENGIFO.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

